

**ENTRADA N°579-19**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, CONTRA EL AUTO N°100, FECHADO 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

En grado de apelación, ha llegado la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Javier Quintero Rivera en representación de **JULIÁN BATALLA GALLEGOS**, contra el Auto N°100 fechado 4 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por los delitos Contra el Patrimonio Económico (Estafa y Otros Fraudes) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

**I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO**

El Auto N°100 del 4 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió Causa Criminal contra **JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS**, como

presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo III, y Título VII, Capítulo IV, del Libro II del Código Penal, que recogen los delitos Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de Estafa y Otros Fraudes; y Contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales, respectivamente.

## **II. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia de 15 de mayo de 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal de primera instancia, decidió NO CONCEDER la Acción de Derechos Fundamentales, promovida por el Licenciado Javier Quintero Rivera en representación de JULIÁN BATALLA GALLEGOS, sobre la base de que el Auto de Enjuiciamiento tiene por objeto calificar el sumario; es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona, apreciación que es una facultad inherente al juzgador, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal, y en ese sentido el artículo 2221 establece los elementos indispensables que debe tener en cuenta el Juez al momento de emitir el auto de enjuiciamiento.

Estima el Tribunal Superior que, luego de escuchar los criterios de las partes y efectuar una ponderación de los elementos de prueba allegados al proceso, la Juez concluyó que se reunían los extremos requeridos para proceder a la apertura de Causa Criminal contra el imputado, por los delitos antes indicados.

En virtud de lo anterior, y luego de examinar el acto demandado, concluye el A-quo, que la funcionaria demandada no vulneró las normas de rango constitucional, ya que atendió a los elementos que señala el artículo 2221 del Código Judicial, motivando conforme a derecho la orden acusada; de allí que consideró necesario denegar la Acción de Amparo interpuesta.

### III. ARGUMENTOS DEL APELANTE AMPARISTA

En su apelación, el Licenciado Javier Quintero Rivera, en representación de JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, señaló que el Tribunal de primera instancia no resolvió sobre lo pedido en su escrito de Amparo, en el cual atacó la violación del debido proceso por falta de competencia del Tribunal Penal, pues la controversia encaja en las previsiones del derecho civil, por lo tanto, el Primer Tribunal Superior estaba obligado a pronunciarse sobre los hechos y argumentaciones consignados en el libelo.

Indica el letrado que: la controversia propuesta ante el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, “tiene su origen en el presunto incumplimiento de Contrato, (cuya copia autenticada y apostillada acompañó como prueba y que no fue considerada por la Sentencia apelada), celebrado entre MISATO TAKASHIMA, actuando como representante legal de ULTIMATE MERCHANT LIMITED y GRALTA CAPITAL GROWTH AND INCOME FUND, SPC c/o ADVANCED FUNDA ADMINISTRATION LTD, para la compra del 4% de las acciones de esta última, por un monto de 300,000.00 dólares, sociedad que está organizada y válidamente constituida bajo las leyes de las Islas Caimán, tal como consta en el documento que se acompañó como prueba con la demanda de amparo”.

Argumenta que en la querella se manifestó que, luego del pago realizado y al no cumplirse con la entrega de las acciones acordadas, el señor Takashima entabló Proceso Civil en Tokio, Japón, donde se dictó Sentencia Condenatoria contra Chikako Lee; sin embargo, los documentos aportados no son una sentencia, sino que dicha resolución trata de la aplicación y levantamiento de Medidas Cautelares de Secuestro Civil. Además, su defendido, no es ni ha sido parte en el proceso civil que interpuso la querellante contra Chikako Lee, por lo tanto, no existe sentencia penal que los haya condenado por delito de Estafa; tampoco existe una decisión en la vía civil para accionar en esa esfera, sino que

con los documentos de medida cautelar, se lleva a incurrir, a las autoridades panameñas en un error, ya que el proceso civil aún no ha finalizado; con lo cual se infringe la Garantía del Debido Proceso, respecto a ser juzgado por autoridad competente, contraviniendo el artículo 3 del Código Penal.

Alega falta de motivación en la decisión, porque la Juez sólo consigna los elementos probatorios recopilados en el expediente y algunas manifestaciones del Apoderado Judicial de la parte querellante, haciendo referencia a un pronunciamiento fechado 29 de septiembre de 2016, sobre el reclamo presentado por Misto Takashima, en el sentido que Chichako Lee la persuadió para invertir en la compra del cuatro por ciento (4%) de las acciones; sin embargo, al decir de la amparista, la Juez no explica de manera congruente, clara y precisa, en qué sentido los elementos probatorios que enuncia, vinculan a su defendido con los delitos de estafa y blanqueo de capitales, que fueron formulados.

Por otro lado, para arribar a la conclusión que la Juez Décimo Octava de Circuito Penal, sí cumplió con el principio de motivación, el Primer Tribunal se limitó a confrontar los elementos mencionados en la decisión, solo con el contenido del artículo 2221 del Código Judicial, que describe la estructura formal de la resolución atacada, enunciando los diferentes componentes de su parte motiva y resolutive; no obstante, considera que este parámetro por sí solo no sirve para verificar si la decisión de la referencia cumple con el principio de motivación.

Estima que para que el Auto de Llamamiento a Juicio cumpla con el principio de motivación, se requiere como mínimo explicar cuál es la acción cometida que se encuadra en los elementos típicos del delito por el cual se le formulan cargos; no basta la simple mención de los elementos probatorios y su contenido, ni un resumen de los antecedentes incorporados al folio, sino que es esencial que se explique cuál es el acto o actos del imputado que configuran el

verbo rector del tipo penal y demás elementos constitutivos del delito acusado; sin embargo, en el acto atacado se han inobservando los más elementales requisitos de motivación de las resoluciones judiciales, lo cual impacta de forma negativa los Derechos Fundamentales de su defendido, específicamente el debido proceso, de allí que solicita su revocatoria.

#### **IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL**

Una vez examinados los aspectos medulares en los que se fundamenta el Amparo de Garantías Constitucionales, así como la actuación y el resto de la documentación aportada, procede esta Corporación de Justicia a realizar las siguientes consideraciones:

El punto central de la Acción de Derechos Fundamentales en estudio, estriba en que el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la resolución que dispuso Abrir Causa Criminal contra JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS. Esto a juicio del recurrente, vulneró el Debido Proceso Legal, porque el Juzgado Penal no es el Tribunal competente para conocer de una causa de naturaleza civil; y adicionalmente, la decisión no se encuentra debidamente motivada, pues no se señaló cuál es la conducta realizada por su defendido que, a criterio de la Juzgadora, se enmarca en los tipos penales que se le atribuyen.

Adentrándonos a resolver la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los

Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser interpuesta cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Explica el proponente de la Acción que, con la resolución atacada se vulneró el artículo 32 de la Constitución Política; y, en ese sentido, vale la pena citar el contenido de dicho artículo, que señala lo siguiente:

***“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”***

En cuanto a esta garantía, el Profesor argentino Roland Arazi, ha señalado que:

"El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el debido proceso, ha establecido que:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas..." (Sentencia del 2 de febrero de 2001. Caso Baena Ricardo contra Panamá)

Bajo este marco de ideas, debemos recordar que el Debido Proceso consiste en una serie de derechos procesales que tienden a asegurar a las partes la efectiva defensa de sus derechos dentro del proceso. De manera tal,

que éste se vulnera cuando se limita o restringen los derechos que lo componen, produciendo indefensión a las partes.

Es de lugar hacer mención que, el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°100, del 4 de septiembre de 2018, dictó Auto de Llamamiento a Juicio contra el señor JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, atacado con la presente Acción Constitucional, siendo relevante para el recurrente que la Juez haya dictado apertura de Causa Criminal, a pesar de que se trata de un asunto netamente civil; y porque la resolución carece de motivación y sustento legal.

En cuanto a las argumentaciones utilizadas por el apelante, cuando considera que la presente causa, corresponde a la esfera civil, coincidimos con lo manifestado por el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a que estos aspectos escapan de la competencia de un Tribunal Constitucional, toda vez que son circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio penal, donde el accionante tiene a su disposición los medios ordinarios de defensa que le permiten debatir las supuestas irregularidades cometidas dentro del proceso; y aunque a través de nuestra jurisprudencia se ha señalado que existen excepciones en las cuales dicho criterio pueda ser analizado, este no es el caso, pues no se observa a simple vista violación a algún Derecho Fundamental; ni que el amparista hubiese quedado en un estado de indefensión, ya que estuvo representado por un defensor durante el proceso.

No obstante, los cargos relacionados con la emisión de un acto judicial o administrativo, carente de motivación y sustentación, en efecto recaen en el ámbito de protección del Debido Proceso, y su comprobación sí es competencia de este Tribunal Constitucional.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber de las autoridades en la motivación de resoluciones, pronunciándose en los siguientes términos:

"...141.[...] la Corte reitera que la motivación 'es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión'. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso." (Cfr. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011).

"...90. En tercer lugar, teniendo en cuenta que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha (Cfr. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008).

Es decir, que la motivación implica que, cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que las partes, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la capacidad de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho; y en este caso, el fallo de la Juez Décimo Octava de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el

cual decidió abrir causa criminal contra JULIAN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, se estableció lo siguiente:

“...las constancias procesales aportadas a la investigación demuestran lo siguiente:

**PRIMERO:** Con la certificación aportada por el Registro Público de Panamá se ha demostrado que la sociedad PALADIN ADVISORY SERVICES LIMITED INC., está integrada por OLGA ELIS QUINTERO FERNÁNDEZ (presidente), ORELYS MASSIEL CEDEÑO BETHANCOURT (vicepresidente) sic (vicepresidente-tesorero) y MICHELL VANESSA SAEZ CEDEÑO (secretario). Como agente residente aparece registrada la firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO (fs. 85).

**SEGUNDO:** Con la documentación aportada por Prival Bank mediante nota s/n de 4 de septiembre de 2017 (fs. 102-138), se ha demostrado:

- ✓ Que la señora Olga Elis Quintero Fernández (f. 111) aparece entre otras, como persona autorizada para manejar la cuenta corriente de la sociedad Paladin Advisory Services Limited Inc.
- ✓ Que el beneficiario / dueño final de la cuenta N°200200000751 a nombre de la Sociedad Paladin Advisory Services Limited Inc., es el señor JULIAN ANTONIO BATALLA GALLEGOS;
- ✓ Que según se observa en el estado de cuenta corriente N°200200000751 de la referida sociedad en Prival Bank, el día 10 de agosto de 2015, se registra el depósito de la suma de \$300,000.00 realizado por TTI YU-GA CELEBRITY Co. Ltd. (f. 138).

**TERCERO:** En la oportunidad concedida, la señora OLGA ELIS QUINTERO presentó sus descargos (fs. 177-181), aceptó que funge como dignataria y representante legal de la sociedad Paladin Advisory Services Limited Inc., pero dijo desconocer las demás actividades a las que se dedica dicha empresa, fuera de lo establecido en el pacto social y agregó que llegó a formar parte de la sociedad Paladin Advisory Services Limited Inc., por designación de la firma de abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO, además de formar parte de en más de 200 sociedades. Negó conocer al señor Julián Antonio Batalla Gallegos.

**CUARTO:** En ese mismo orden de ideas se aportó al sumario las declaraciones juradas de Michell Vanessa Saez Cedeño (fs. 185-188) y Orellys Massiel Cedeño Bethancourt (fs. 191-194), cuyos testimonios son coincidentes en que ambos son directora nominal de muchas sociedades que se constituyen en la firma forense **TAPIA, LINARES y ALFARO**, pero que en su mayoría, desconocen las actividades que realizan esas sociedades.

Estos elementos probatorios han corroborado que efectivamente existe una transacción registrada en la cuenta N°200200000751 a nombre de la Sociedad Paladin Advisory Services Limited Inc., cuyo beneficiario final es el señor JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, la cual fue realizada por la empresa Yu-Ga Celebrity Co., Inc., por la suma de \$300,000.00 y que de acuerdo a la documentación aportada y lo manifestado por el propio querellante en su escrito de querrela, existe un pronunciamiento de fecha 29 de septiembre de 2016 de la División Civil número 9, de la Corte del Distrito de Tokio, relacionado con la referida transacción, en atención al reclamo presentado, consistente en que para la fecha del 1 al 4 de agosto de 2015, el obligado Chikako Lee **persuadió al obligado** a invertir en una compañía extranjera ficticia, razón por la cual **el obligado depositó la suma de \$300,000.00 a la cuenta que el obligado propuso**. Según las constancias de autos, la Corte reconoció que las alegaciones del obligado Misato Takashima fueron legítimas (fs. 78), cuya justificación acerca de la mencionada transacción no ha sido realizada por el señor BATALLA GALLEGOS, en atención a la naturaleza de los delitos que se le atribuyen, lo que permite a este Tribunal establecer que efectivamente se reúnen los extremos requeridos para proceder con la apertura de causa criminal en contra del señor JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo III, del Libro Segundo del Código Penal; es decir, por un delito Contra el Patrimonio Económico en su modalidad de Estafa y otros fraudes; y del Título VII, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal; esto es, Contra el Orden Económico en su modalidad de blanqueo de capitales en perjuicio de Misato Takashima...”

Siendo ello así, esta Alta Corporación de Justicia, estima que no le asiste razón al amparista cuando afirma que el acto impugnado en sede constitucional subjetiva viola el debido proceso, cuando se dispone apertura de causa criminal

contra el señor JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS, sin motivación alguna, toda vez que del mencionado Auto de Proceder se desprende una motivación suficiente de los motivos de credibilidad, que llevaron a la Juez al convencimiento de que éste se encuentra relacionado a los hechos que se investigan.

Tal como lo ha señalado esta Corporación de Justicia, el Auto de Llamamiento a Juicio, es una resolución que debe ser el resultado de la vinculación personal del imputado con los hechos delictivos, acreditada y explicada de forma clara, y en esta se le debe poner en conocimiento de los cargos por los cuales será encausado, del material probatorio incorporado al expediente, los hechos que se le atribuyen, los motivos en que se funda dicha decisión, con el fin de garantizar su oportuna oposición, como consecuencia, del ejercicio pleno de su derecho de defensa.

Aclarado lo anterior, resulta que, la decisión de apertura de causa criminal atacada en la presente Acción Constitucional, se encuentra sostenida de manera clara, lógica y jurídica, detallando los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican; elementos que, indican que el señor Chikako Lee persuadió al señor Misato Takashima, a invertir en una compañía extranjera ficticia, para lo cual depositó la suma de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00), en la cuenta bancaria N°200200000751, cuyo beneficiario es el señor JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS; sin embargo, la transacción no fue realizada, situación que no ha podido justificar; elementos estos que llevaron al convencimiento de la Juez que tales conductas configuraban los delitos Contra el Patrimonio Económico (Estafa y Otros Fraudes) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), tomando en cuenta que ambos delitos hacen referencia a acciones específicas a las que se encuentra vinculado el imputado y en ese sentido procedió a dictar el llamamiento a juicio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 2221 del Código Judicial.

Dicho esto, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el recurrente en aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación en los términos ya expresados, podemos concluir que no se ha comprobado la contravención al Principio del Debido Proceso Legal establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y en virtud de ello, procede confirmar lo decidido en primera instancia, en cuanto a que la Acción de Amparo presentada no debe ser concedida, y a ello procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia del 15 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, en el sentido de **NO CONCEDER** el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Javier Quintero Rivera en representación de **JULIÁN BATALLA GALLEGOS**, contra el Auto N°100 fechado 4 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por delitos Contra el Patrimonio Económico (Estafa y Otros Fraudes) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

**NOTIFÍQUESE;**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**SECUNDINO MENDIETA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**